



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

4.1-79-18

RESOLUCION N°

0066

FECHA:

18 ENE. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO SANCIONATORIO CONTRA LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FUNDACION"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que en formato de denuncia presentada el 3 de Noviembre de 2010, la señora LEONOR C. DE GOMEZ, señaló la problemática existente en su predio a causa del vertimiento continuo de aguas negras del Caño Riito y adjunto fotografías.

Que esta denuncia fue admitida a través del Auto No. 1520 de Noviembre 8 de 2010, y en consecuencia se inició indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en informe técnico de fecha Noviembre 17 de 2010, funcionario de la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, conceptúa:

"La problemática del vertimiento de las aguas residuales del caño Riito sin tratamiento previo, pone de manifiesto la necesidad de implementar dentro del municipio de Fundación un sistema de tratamiento a esta agua, a través de la implementación de proyectos e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.

Las afectaciones ambientales producidas por esta situación son:

- Disminución del cauce del caño y la pérdida de los ecosistemas que allí habitan como consecuencia de la contaminación de las aguas.
- Inundaciones en época de lluvias, las cuales ocasionan pérdidas de cultivos, de bienes materiales y vidas humanas.
- Deterioro de la calidad del aire por los olores ofensivos percibidos principalmente en tiempo de verano.
- Alteraciones en la higiene y la salud de los habitantes que utilizan este recurso para sus labores diarias"

Que en virtud de lo anterior, en Auto No. 1567 de Noviembre 19 de 2010 CORPAMAG abre investigación en contra del Municipio de Fundación y contra el Operador del Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado del Municipio.

Que en oficio, el señor JAIME ARTURO MENDOZA VARGAS, Representante Legal de PRESEA S. A. E. S. P., señala que dicha empresa es operador únicamente del servicio público domiciliario de Acueducto, razón por la cual solicitó se excluyera del proceso sancionatorio. Aporto como prueba los siguientes documentos:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

18 ENE. 2013

0066

Que en informe técnico de fecha Mayo 9 de 2011 funcionario de la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, conceptúa:

*"El Municipio de Fundación sigue haciendo vertimientos sin tratamiento previo, sobre el Caño Riito, a pesar que contra el Municipio existe una medida preventiva vigente de suspensión inmediata de todo vertimiento a ese caño. Durante la inspección se observó turbidez del agua, sin coloración negra, ni percepción de olores ofensivos, debido a las lluvias ocurridas en días anteriores, lo cual dispuso esta situación.*

*Ante lo anterior se reitera la necesidad que en el Municipio de Fundación se implementen de inmediato las medidas necesarias para avanzar en la solución a la problemática de saneamiento y tratamiento de los vertimientos en su jurisdicción."*

Que como resultado a la denuncia presentada por vía telefónica y que fuera enunciada con antelación, funcionario de la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, conceptúa:

"Se evidencia presencia de residuos sólidos (constituidos principalmente por botellas y bolsas plásticas) dentro del cauce del Caño Riito en el tramo que pasa dentro de la Finca El Varzal. Se percibieron olores ofensivos y una notoria coloración negra del agua, lo cual obedece al vertimiento sin tratamiento previo, de las aguas residuales domésticas del Municipio al caño en mención.

**RECOMENDACIONES**

Suspender de manera inmediata los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del Municipio de Fundación al Caño Riito..."

Que en oficio de fecha Junio 16 de 2011, la señora LEONOR CONSUELO GOMEZ RUBIO señala los perjuicios en la Finca El Varzal a causa del Caño Riito, ya que se sigue empeorando tal como lo constata una fotografía dada en dicho oficio.

Que en Auto No. 1023 de Junio 28 de 2011 se admite la denuncia y se remite a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que funcionario técnico verifique y emita concepto.

Que en informe técnico suscrito por funcionario del área técnica, ratifica lo evidenciado en el informe técnico anteriormente transcrito.

Que a través de memorando interno la oficina de Secretaria General remite el expediente que nos ocupa al área técnica a fin de se profiera informe técnico de acuerdo a los criterios de la Resolución No. 2086 de Octubre 25 de 2010.

Que en informe técnico se señala lo que a continuación se transcribe:

**"SITUACION**

Durante mucho tiempo el Caño Riito ha sido el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales domésticas vertidas sin tratamiento previo en el Municipio de Fundación.

Dentro de las afectaciones que han incurrido por esta conducta se encuentra la contaminación de un drenaje que pasa por la Finca El Varzal en donde frecuentemente las aguas contaminadas con vertimientos y residuos descargan dentro del mismo y desembocan al río Fundación.

**CONCEPTO TECNICO**

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

0066

18 ENE. 2013

Reversibilidad (RV)	5
Recuperabilidad (MC)	3

Por lo tanto la importancia de la afectación (I) = 57, es decir ponderación severa.

Grado de afectación ambiental (I) = \$673.474.152 corresponde al valor monetario de la importancia de la afectación.

**3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Los agravantes y atenuantes detallados en el artículo 9 de la precitada resolución, no son aplicables en esta situación a pesar que la alcaldía de Fundación ha incurrido en reincidencia, ya que en este caso la normatividad exige consultar el RUIA y el consultorio no aparece la Alcaldía de Fundación reportado como infractor. Por lo que se tiene que A=0.

**4. COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

En este caso en particular esta entidad no ha incurrido en costos que sean responsabilidad del infractor, lo que significa que Ca=0

**5. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)**

En este caso la infracción es cometida por un ente territorial y teniendo en cuenta que su número de habitantes es aproximadamente 82.532, entonces su capacidad económica Cs=8.

Que sobre el presente proceso que nos ocupa se tiene que la Alcaldía de Fundación nunca presentó descargos contra los cargos formulados dentro del mismo, y a sabiendas de la existencia del mismo y de la imposición de la medida preventiva no hicieron nada para subsanar la afectación inminente que se produce del vertimiento continuo de aguas residuales al Caño Riito.

Que al revisar las circunstancias agravantes y atenuantes detalladas en la ley 1333 de 2009 Artículo 7, se aplican los agravantes referentes a que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, rehuir a la responsabilidad y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventiva impuesta. Por otro lado, frente a los atenuantes (Artículo 6), se concluye que ninguna de tales circunstancias es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante auto No. 1567 de fecha Noviembre 19 de 2010.

Que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente, para lo cual se aplica las disposiciones de la ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
 Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

0066

18 ENE 2013

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNDACION, representada por LUZ ESTELA DURAN MANJARRES, Alcaldesa; por violación a lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974 literales a), e), f), g) y l) del artículo 8 y literal e) del artículo 9, esto es, verter sin tratamiento residuos líquidos sobre el Caño Riito que puede contaminar las aguas y poner en peligro la salud humana; por la no prestación adecuada y eficiente del servicio público domiciliario de alcantarillado, colocando en riesgo los recursos naturales y en general el medio ambiente, tal como lo dispone el artículo 5º numeral 1º de la Ley 142 de 1994 y por la inadecuada disposición final de los residuos líquidos sin cumplir con las normas de vertimientos contenidas en la normatividad vigente, en clara contravención de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 1594 de 1984, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En virtud de la declaratoria de responsabilidad contenida en el artículo primero del presente acto administrativo, impóngase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNDACION, la sanción estipulada en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en multa equivalente a la suma de Ciento Veinte Millones de pesos m/cte. (\$120.000.000.00).

**ARTICULO TERCERO:** La multa impuesta en el artículo precedente, deberá cancelarse dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en la cuenta corriente No. 04210001904-3 del Banco Agrario a favor de CORPAMAG. Constancia de la consignación deberá allegarse directamente a Tesorería, donde deberá presentar el original de la consignación para obtener el recibo de caja correspondiente, el cual deberá ser incorporado al expediente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** A partir del vencimiento del plazo otorgado en este artículo, sin haberse efectuado el pago ordenado, se cobrarán intereses de mora a la tasa máxima certificada por la superbancaria.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, la presente resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO CUARTO:** La ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNDACION deberá implementar un Sistema de Tratamiento de Agua Residual para dicha localidad, a fin de evitar que los vertimientos sigan ocurriendo sobre el Caño Riito, el cual desemboca en el Río Fundación. De igual forma, desconectar todas las conexiones existentes sobre dicho caño por parte de la Comunidad y obtener finalmente el Permiso de Vertimientos de conformidad al Decreto 3930 de 2010.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FUNDACION, representada por LUZ ESTELA DURAN MANJARRES, en su condición de Alcaldesa, y/o quien haga sus veces al momento del trámite administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente proveído a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría II Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santa Marta – Sección de Análisis Criminal (SAC) – Delitos contra el medio ambiente, para lo de su competencia.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

0066

18 ENE. 2013

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil Doce (2012) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ al señor (a) \_\_\_\_\_ en calidad de \_\_\_\_\_ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO